



# Asamblea General

Distr. general  
31 de octubre de 2017  
Español  
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal**  
**29º período de sesiones**  
15 a 26 de enero de 2018

## Recopilación sobre Liechtenstein

### Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

#### I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. El informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas, presentada en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

#### II. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos<sup>1 2</sup>

2. El Comité de Derechos Humanos acogió con beneplácito la ratificación en 2017 por Liechtenstein del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité contra la Tortura celebraron la ratificación en 2013 por Liechtenstein del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía<sup>3</sup>.

3. El Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de Derechos Humanos invitaron a Liechtenstein a que considerara la posibilidad de ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también le recomendaron que considerara la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; y el Comité contra la Tortura invitó además a Liechtenstein a que considerara la posibilidad de ratificar la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>4</sup>.

4. El Comité de Derechos Humanos acogió con beneplácito el retiro en 2009 por Liechtenstein de la reserva al artículo 24, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos



Civiles y Políticos, aunque constató que seguía manteniendo reservas a importantes aspectos de los artículos 14, 17 y 26 del Pacto. El Comité consideró que esas reservas eran innecesarias y recomendó a Liechtenstein que considerara la posibilidad de retirarlas. También le recomendó que retirara la declaración formulada en relación con el artículo 3 del Pacto respecto de la norma constitucional sobre la sucesión hereditaria al trono<sup>5</sup>.

5. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) señaló que, dado que Liechtenstein no era un Estado miembro, no había presentado su informe nacional sobre la aplicación de la recomendación formulada en el segundo ciclo del EPU relativa a la situación de los investigadores científicos en el período 2013-2016<sup>6</sup>. Por consiguiente, alentó a Liechtenstein a informar sobre las medidas legislativas o de otra índole que hubiera adoptado para garantizar la aplicación de ese instrumento de fijación de normas internacionales en consonancia con el cuestionario de seguimiento en línea<sup>7</sup>.

6. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) observó que Liechtenstein había firmado en 2016 el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul)<sup>8</sup>.

7. Desde 2012 Liechtenstein había contribuido a la financiación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, incluido el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura<sup>9</sup>.

### III. Marco nacional de derechos humanos<sup>10</sup>

8. El Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales encomiaron la aprobación de la legislación por la que se creaba una institución nacional de derechos humanos (la Asociación de Derechos Humanos), pero consideraban preocupante que los recursos financieros asignados a esta por Liechtenstein tal vez no bastaran para permitirle cumplir satisfactoriamente su amplio mandato. Los Comités recomendaron a Liechtenstein que se asegurase de que la Asociación gozara de un amplio mandato para promover y proteger los derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), y le proporcionara recursos financieros y humanos suficientes. A ese respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales alentó a Liechtenstein a que solicitara oportunamente la acreditación de la Asociación que otorgaba el Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos<sup>11</sup>.

9. El Comité contra la Tortura reiteró su recomendación anterior a Liechtenstein de que incorporara en su legislación penal interna un delito específico de tortura, de conformidad con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y garantizara que los delitos que equivalían a actos de tortura fuesen castigados con penas proporcionales a la gravedad de ese delito. También le recomendó que garantizara que, en la siguiente revisión del Código Penal, los actos equivalentes a tortura no prescribieran<sup>12</sup>.

10. El Comité estaba preocupado por la falta de formación específica de los agentes del orden y otros funcionarios públicos involucrados en el trabajo con las personas privadas de libertad, los solicitantes de asilo y los migrantes, con respecto a la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. También le preocupaba la falta de formación de los médicos y demás personal médico con respecto al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), así como la falta de metodologías específicas para evaluar la eficacia y los efectos de la formación impartida. El Comité recomendó a Liechtenstein que velara por que los agentes de las fuerzas del orden y otros funcionarios públicos que trabajaban con las personas privadas de libertad, los solicitantes de asilo y los migrantes recibieran formación sobre la prohibición de la tortura, y por que el Protocolo de Estambul fuera una parte esencial de esa formación, en particular para todos

los profesionales de la medicina. También le recomendó que elaborara y aplicara metodologías específicas para evaluar la eficacia y los efectos de esa formación<sup>13</sup>.

## **IV. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable**

### **A. Cuestiones transversales**

#### **1. Igualdad y no discriminación<sup>14</sup>**

11. El Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tomaron conocimiento de la enmienda del artículo 283 del Código Penal, que ampliaba la lista de motivos de discriminación prohibidos y lamentaban la falta de legislación general de lucha contra la discriminación en Liechtenstein. A ese respecto, le recomendaron que aprobara una legislación integral de lucha contra la discriminación, que incluyera todos los motivos de discriminación prohibidos, abarcara la discriminación tanto directa como indirecta y dispusiera la aplicación de disposiciones especiales de carácter temporal y medidas de reparación para las víctimas, y velara por su aplicación sistemática<sup>15</sup>.

12. Si bien tomó conocimiento de las medidas adoptadas por Liechtenstein para mejorar la igualdad de género, el Comité de Derechos Humanos observó con preocupación que Liechtenstein había formulado una declaración en el sentido de que no interpretaba lo dispuesto en el artículo 3 del Pacto como un impedimento a las normas constitucionales sobre la sucesión hereditaria al trono del Príncipe Reinante, que se regía por una ley especial. El Comité se hizo eco de las preocupaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que figuraban en sus observaciones finales de 2011 (CEDAW/C/LIE/CO/4), donde se afirmaba que la declaración podía tener un efecto potencialmente negativo en el manifiesto apego de Liechtenstein al marco general de igualdad<sup>16</sup>.

13. La UNESCO señaló que la Ley de la Infancia y la Juventud (2009) protegía a los niños y los jóvenes de la discriminación basada en el sexismo, el racismo, la radicalización política y la violencia<sup>17</sup>.

14. La UNESCO también señaló que, durante el anterior ciclo de examen, había recomendado a Liechtenstein que adoptara nuevas medidas en relación con la igualdad de género y los programas de diversidad con el fin de promover la tolerancia étnica y religiosa en la educación y la lucha contra la violencia de género, entre otras cosas mediante medidas educativas. Observó que no se habían adoptado medidas concretas en esos ámbitos y alentó a Liechtenstein a que tomara medidas para promover la igualdad de género, la diversidad y la no discriminación en la educación<sup>18</sup>.

#### **2. Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos<sup>19</sup>**

15. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales encomió los esfuerzos que realizaba Liechtenstein para luchar contra la corrupción, lograr la transparencia y evitar los sistemas de evasión fiscal a escala internacional. No obstante, le preocupaba la posible repercusión de las fundaciones privadas con sede en el país en esos esfuerzos y en la capacidad de otros Estados de cumplir sus obligaciones de movilizar el máximo de recursos disponibles para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales. El Comité recomendó a Liechtenstein que siguiera reforzando las medidas pertinentes, en particular asegurando que las fundaciones privadas estuvieran sujetas a los reglamentos pertinentes, con el fin de contribuir a los esfuerzos que desplegaban otros Estados para combatir los sistemas de evasión de impuestos y abuso fiscal<sup>20</sup>.

16. El Comité recomendó a Liechtenstein que incrementara progresivamente el porcentaje de su contribución a la asistencia oficial para el desarrollo, a fin de alcanzar el compromiso internacional del 0,7% de su ingreso nacional bruto, y que integrase

plenamente los derechos enunciados en el Pacto en su política de cooperación para el desarrollo, incluida la evaluación de los efectos en los derechos humanos<sup>21</sup>.

## **B. Derechos civiles y políticos**

### **1. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona<sup>22</sup>**

17. El Comité contra la Tortura encomió a Liechtenstein por la ausencia de registros de denuncias de tortura desde su adhesión a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y por su estrategia declarada de tolerancia cero de la tortura<sup>23</sup>. Sin embargo, le preocupaba el hecho de que los interrogatorios realizados por la policía después de una detención no se grababan automáticamente en audio y en vídeo, sino que se grababan únicamente en casos específicos previstos en la ley, como los interrogatorios de menores víctimas de delitos sexuales o cuando la persona detenida no cooperaba o mostraba señales de agitación, y cuando lo solicitaba expresamente la persona detenida<sup>24</sup>.

18. El Comité estaba preocupado por la falta de espacio en la prisión nacional, lo que tenía un efecto negativo sobre las actividades laborales y de ocio de los reclusos. Recomendó a Liechtenstein que encontrara una solución para garantizar las actividades de trabajo y de ocio de los reclusos, a fin de facilitar su reingreso en la vida social<sup>25</sup>.

19. Si bien destacó las disposiciones relativas a la separación entre hombres y mujeres y entre jóvenes y adultos, el Comité seguía preocupado por el hecho de que no hubiera separación en la prisión nacional entre las personas condenadas y las detenidas en prisión preventiva y reiteró su recomendación de que Liechtenstein intensificara sus esfuerzos para garantizar la correcta separación de los reclusos en la prisión<sup>26</sup>.

20. El Comité de Derechos Humanos acogió con beneplácito la reevaluación del sistema penitenciario y reconoció las dificultades que enfrentaba Liechtenstein debido al tamaño de la prisión nacional y la necesidad de concluir acuerdos con los países vecinos para albergar a los presos que cumplían penas prolongadas. Sin embargo, señaló con preocupación que depender del sistema penitenciario de otro Estado significaba, en la práctica, que Liechtenstein carecía de los medios necesarios para supervisar las condiciones de vida de sus presos que cumplían penas de larga duración. El Comité recomendó a Liechtenstein que considerara la posibilidad de revisar la legislación vigente que regía el encarcelamiento en el extranjero para incluir una disposición que permitiera a sus autoridades y a su mecanismo nacional de prevención visitar a los presos reclusos en el extranjero<sup>27</sup>.

21. El Comité acogió con beneplácito el establecimiento de la Comisión Penitenciaria, que también funcionaba como mecanismo nacional de prevención con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y también celebró la labor realizada hasta ese momento por el Ministerio del Interior, Justicia y Asuntos Económicos para incluir en el Código Penal una definición de tortura que se ajustara a las normas internacionales. Recomendó a Liechtenstein que pusiera en marcha procesos de consulta y toma de decisiones relativos a la revisión del Código Penal; promulgara una prohibición de la tortura que se ajustase al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a las normas reconocidas internacionalmente, incluyendo la eliminación de toda prescripción en el enjuiciamiento de esos delitos; garantizara que hubiera un mecanismo independiente en el sistema legal ordinario, separado de la policía, encargado de investigar las denuncias de tortura y malos tratos; y se asegurase de que la ley previera debidamente el enjuiciamiento y la condena de los autores y los cómplices de esos actos, de conformidad con la gravedad de los mismos, ante los tribunales penales ordinarios, así como recursos para las víctimas y sus familiares, que incluyeran la rehabilitación y la indemnización<sup>28</sup>.

### **2. Libertades fundamentales y derecho a participar en la vida pública y política<sup>29</sup>**

22. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Liechtenstein que adoptara medidas especiales de carácter temporal, como el establecimiento de cupos obligatorios, la implantación de un sistema de paridad de géneros

para las candidaturas a los órganos públicos y la imposición a los partidos políticos, para que recibieran financiación, de la condición de que las mujeres estuviesen representadas en pie de igualdad en sus órganos internos y en las listas de candidatos, a fin de incrementar la presencia de la mujer en los puestos decisorios de los órganos políticos, tanto los constituidos por elección como por nombramiento<sup>30</sup>.

23. El Comité de Derechos Humanos acogió con beneplácito los considerables esfuerzos realizados por Liechtenstein para reorganizar la relación entre el Estado y las comunidades religiosas a fin de garantizar la igualdad de trato de todas las confesiones. Sin embargo, le seguía preocupando la incapacidad para alcanzar un acuerdo en los dos municipios restantes a fin de enmendar la Constitución y el efecto que mientras tanto tenía ese estancamiento en las comunidades religiosas distintas de la católica. Recomendó a Liechtenstein que redoblara los esfuerzos para alcanzar un acuerdo en esos municipios a fin de enmendar la Constitución; asignara fondos a las organizaciones religiosas de todas las comunidades religiosas en igualdad de condiciones y velara por que esa financiación no se limitara a las iniciativas destinadas a lograr la integración de las comunidades minoritarias; y se asegurase de que los criterios para el reconocimiento de las religiones garantizaran la libertad de religión y de creencias y la libertad de profesar una religión o unas creencias ya sea individualmente o en comunidad con otros, en público o en privado, en el culto, la observancia, la práctica o la enseñanza<sup>31</sup>.

24. La UNESCO observó que la Constitución de Liechtenstein preveía la libertad de expresión en virtud del artículo 40, pero que la difamación seguía tipificada como delito en el Código Penal y los delitos difamatorios se castigaban con una pena de hasta tres años de prisión. La UNESCO alentó a Liechtenstein a que despenalizara la difamación y trasladara esa infracción al Código Civil, de conformidad con las normas internacionales<sup>32</sup>.

### **3. Prohibición de todas las formas de esclavitud<sup>33</sup>**

25. El Comité contra la Tortura expresó su preocupación por el hecho de que la vulnerabilidad de las mujeres y niñas que solicitaban asilo y las mujeres migrantes pudiera ser pasada por alto y que estas pudieran correr el riesgo de convertirse en víctimas de la trata. Recomendó a Liechtenstein que garantizara un procedimiento de asilo que tuviera en cuenta las cuestiones de género y respondiera a las necesidades de protección específicas de las mujeres y las niñas que eran o podían ser víctimas de la trata. También recomendó a Liechtenstein que impartiera formación a los funcionarios policiales y de inmigración sobre la identificación de las víctimas de la trata y la violencia de género, y la forma de atenderlas<sup>34</sup>.

### **4. Derecho a la intimidad y a la vida familiar<sup>35</sup>**

26. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales observó el enfoque caso por caso adoptado por la autoridad migratoria y recomendó a Liechtenstein que revisara los requisitos dispuestos en materia de reunificación familiar de todos los no nacionales, derogase cualquier requisito que pudiera tener por efecto la discriminación indirecta por motivos de origen étnico, nacionalidad o idioma, diera mayor prioridad a la reunificación familiar que al conocimiento del alemán en el momento de la llegada al país y siguiera estudiando fórmulas que facilitasen la integración de los no nacionales y sus familias, una vez reunificadas, en Liechtenstein<sup>36</sup>.

## **C. Derechos económicos, sociales y culturales**

### **1. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias<sup>37</sup>**

27. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó su preocupación por los escasos progresos logrados en la reducción de la brecha salarial entre hombres y mujeres en Liechtenstein, que se incrementaba con la edad. También le preocupaban la excesiva representación de las mujeres en los empleos a tiempo parcial o en los sectores peor remunerados y la persistencia de la segregación ocupacional por sexo. Recomendó a Liechtenstein que promoviera la capacitación de las mujeres en ámbitos no tradicionales y en sectores que les proporcionasen oportunidades profesionales en igualdad de condiciones

y tomara otras medidas eficaces a fin de combatir la segregación ocupacional y económica por sexo; adoptara las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos de género y promover el reparto equitativo de responsabilidades entre hombres y mujeres en la familia y en la sociedad, entre otros medios mejorando la disponibilidad y la asequibilidad de los servicios de guardería y garantizando la licencia de paternidad y la licencia parental remunerada; y reforzara sus medidas de promoción de las modalidades de trabajo flexibles para mujeres y hombres en los sectores público y privado<sup>38</sup>.

## 2. Derecho a la seguridad social<sup>39</sup>

28. Si bien observó los recientes cambios legislativos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales seguía preocupado por las restricciones impuestas al acceso de los no nacionales a las prestaciones de la asistencia social, ya que aún podía condicionarse su estatuto de residentes permanentes al grado de dependencia de esas prestaciones. Recomendó a Liechtenstein que velara por que los residentes permanentes pudieran disfrutar plenamente de su derecho a la seguridad social, sin temor a perder su permiso de residencia por depender de la asistencia social. Con ese fin, también le recomendó que introdujera las enmiendas necesarias en los artículos 49 y 69 de la Ley de Extranjería<sup>40</sup>.

## 3. Derecho a un nivel de vida adecuado<sup>41</sup>

29. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales lamentó que los datos estadísticos y otras fuentes de información sobre el desempleo no estuviesen desglosados por discapacidad u origen nacional. Si bien destacó la baja tasa de desempleo, expresó su preocupación por las tasas relativamente más elevadas de desempleo entre los jóvenes, los no nacionales y las mujeres, especialmente los pertenecientes a minorías. El Comité recomendó a Liechtenstein que reuniera datos estadísticos sobre el desempleo, desglosados por origen nacional, discapacidad, sexo y edad. Le recomendó además que intensificara sus esfuerzos para reducir las tasas de desempleo, prestando especial atención a los grupos mencionados<sup>42</sup>.

## 4. Derecho a la salud<sup>43</sup>

30. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales observó con satisfacción la labor realizada por Liechtenstein para combatir el uso indebido de drogas, tabaco y alcohol, y a pesar de los resultados positivos de diversas medidas adoptadas, seguía preocupado por el aumento del consumo de drogas ilícitas. Recomendó a Liechtenstein que siguiera llevando a cabo programas de concienciación sobre los graves riesgos para la salud derivados del uso indebido de drogas, intensificara su labor encaminada a reducir los riesgos ligados al consumo de drogas y brindara servicios adecuados de atención de la salud, apoyo psicológico y rehabilitación a los consumidores de drogas que los necesitasen<sup>44</sup>.

31. Si bien tomó nota del tamaño y la capacidad de acogida de la prisión nacional, el Comité contra la Tortura estaba preocupado por que la cárcel siguiera sin disponer de servicios de enfermería ni de otro personal médico a tiempo completo. También le preocupaba el hecho de que el personal penitenciario continuara distribuyendo medicamentos a las personas privadas de libertad. El Comité recomendó a Liechtenstein que considerara la posibilidad de designar un enfermero u otro personal médico a fin de preservar la confidencialidad médica, transmitir las peticiones de los detenidos de un examen médico, controlar las existencias y asegurar que los medicamentos solo fueran proporcionados por personal médico cualificado, de acuerdo con las normas internacionales. También recomendó que todas las personas que llegaban a una institución penitenciaria fueran examinadas por un médico independiente dentro de las 24 horas de su llegada<sup>45</sup>.

32. El Comité de Derechos Humanos acogió con beneplácito la declaración de Liechtenstein de que las disposiciones penales sobre el aborto no se habían aplicado en la práctica y celebró también la revisión del Código Penal destinada a despenalizar a las mujeres que procuraban someterse a un aborto. Sin embargo, el Comité seguía considerando preocupantes las circunstancias restrictivas en que la ley permitía interrumpir

el embarazo y, particularmente, el hecho de que no existiera excepción alguna en los casos de malformación fatal del feto. El Comité recomendó a Liechtenstein que enmendara su legislación sobre el aborto para introducir excepciones adicionales a la prohibición legal del aborto, en particular en los casos de malformación fatal del feto, para que la vida y la salud de las mujeres estuvieran adecuadamente protegidas; y que garantizara el acceso a información clara sobre las opciones de interrupción voluntaria del embarazo<sup>46</sup>.

## 5. Derecho a la educación<sup>47</sup>

33. La UNESCO señaló que había muy pocas referencias a la cobertura legal del derecho a la educación en el marco jurídico nacional y que ni la Constitución ni la Ley de Educación reconocían explícitamente el derecho a la educación. Recomendó a Liechtenstein que consagrara el derecho a la educación en su marco jurídico nacional, la Constitución y la Ley de Educación. Recordó que durante el anterior ciclo de examen había recomendado a Liechtenstein que adoptara nuevas medidas en relación con la igualdad de género y los programas de diversidad con el fin de promover la tolerancia étnica y religiosa en la educación y la lucha contra la violencia de género, entre otras cosas mediante medidas educativas. No obstante, la UNESCO tenía entendido que Liechtenstein no había adoptado medidas concretas en esos ámbitos y señaló que debería seguir alentándose al país a tomar medidas para promover la igualdad de género, la diversidad y la no discriminación en la educación<sup>48</sup>.

34. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales seguía preocupado por la escasa representación de alumnos de origen migrante en el nivel superior de la enseñanza secundaria. Si bien observó que Liechtenstein había puesto en marcha un sistema educativo inclusivo para los niños con discapacidad, le inquietaba que algunos de esos niños permanecieran en escuelas especiales. Recomendó a Liechtenstein que hiciera frente al problema de la escasa representación de niños de origen migrante en el nivel superior de la escuela secundaria y revisara los criterios de clasificación aplicados al asignar a los alumnos a los diferentes itinerarios educativos, entre otras formas elevando el límite de edad de los alumnos; siguiera reforzando los programas educativos existentes de integración de los niños de origen migrante; y promoviera la educación inclusiva de todos los niños con discapacidad, entre otros medios destinando recursos a realizar ajustes razonables y a impartir formación profesional adicional a los docentes<sup>49</sup>.

## D. Derechos de personas o grupos específicos

### 1. Mujeres<sup>50</sup>

35. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mostró preocupación por la falta de un mecanismo específico que se encargase de la promoción de la igualdad de género. También observó con inquietud que persistían las funciones tradicionales de cada género y los estereotipos relativos a las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad, y que la representación de las mujeres en puestos políticos y decisorios era escasa. Recomendó a Liechtenstein que continuara aplicando la legislación sobre la igualdad de género y estableciera un mecanismo eficaz de vigilancia y evaluación para que ese proceso se midiera y aplicara en función de un conjunto claro de indicadores; aplicara de manera efectiva una política integral con medidas proactivas y duraderas para superar las actitudes estereotipadas respecto de las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad; y vigilara las repercusiones de las medidas adoptadas sobre la percepción que tenía la sociedad de las funciones características de uno u otro sexo<sup>51</sup>.

36. Al tiempo que tomó nota con reconocimiento de las recientes modificaciones introducidas por Liechtenstein en la legislación penal y sobre delitos sexuales, así como de la disminución de la incidencia de la violencia doméstica, el Comité contra la Tortura estaba preocupado por el hecho de que aún no se había establecido un plan para el seguimiento del Plan de Acción Nacional para Combatir la Violencia contra la Mujer, adoptado en 2006. El Comité recomendó a Liechtenstein que adoptara un nuevo plan de seguimiento del Plan de Acción Nacional<sup>52</sup>.

37. El Comité de Derechos Humanos encomió la labor llevada a cabo por Liechtenstein para dar pleno efecto al Protocolo de Estambul y observó que era necesario introducir pequeños ajustes en la legislación nacional antes de su aplicación. Recomendó a Liechtenstein que aplicara el Protocolo de Estambul y las modificaciones de las disposiciones pertinentes del Código Penal a la mayor brevedad posible; y se asegurara de que los agentes del orden, los jueces, los abogados y los fiscales recibieran formación sobre la investigación de los casos de tortura y malos tratos incorporando el Protocolo de Estambul en todos los programas de formación<sup>53</sup>.

38. El Comité observó con preocupación la tendencia a la baja en la representación de las mujeres en la esfera política en las elecciones nacionales y municipales celebradas desde 2009<sup>54</sup>.

## 2. Personas con discapacidad<sup>55</sup>

39. Si bien observó que Liechtenstein había hecho progresos en la promoción de los derechos de las personas con discapacidad, el Comité de Derechos Humanos consideraba preocupante que esas personas siguieran teniendo dificultades para acceder a la justicia, la educación, el empleo y la participación política, y que la legislación vigente autorizara diferencias en las remuneraciones. Recomendó a Liechtenstein que tomara medidas apropiadas para que las personas con discapacidad no se vieran discriminadas en el disfrute de sus derechos<sup>56</sup>.

40. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó su preocupación por que el concepto de ajustes razonables no se hubiera incorporado en la legislación pertinente, lo que podía contribuir a la discriminación *de facto* contra las personas con discapacidad<sup>57</sup>. A ese respecto, el Comité de Derechos Humanos recomendó a Liechtenstein que estipulara que la denegación de ajustes razonables para las personas con discapacidad era una forma de discriminación incluida en las disposiciones sobre la discriminación indirecta existentes y se asegurase de que la definición de “carga desproporcionada” en relación con las obligaciones de los empleadores se entendiera y aplicara restrictivamente<sup>58</sup>.

## 3. Migrantes, refugiados, solicitantes de asilo y desplazados internos<sup>59</sup>

41. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estaba preocupado por que la aprobación de las solicitudes de reunificación familiar presentadas por nacionales de terceros países (no procedentes de Suiza o del Espacio Económico Europeo) dependiera de que el cónyuge que deseaba trasladarse a Liechtenstein demostrara un conocimiento básico del alemán, lo que podía tener efectos desproporcionados en los solicitantes cuyos cónyuges o familiares adultos a cargo no hablaban alemán y no podían acceder a clases de ese idioma por motivos económicos o de otra índole<sup>60</sup>.

42. El Comité de Derechos Humanos era consciente de las presiones que soportaba Liechtenstein debido a una inmigración proporcionalmente importante respecto de su tamaño. Si bien acogió con beneplácito la introducción de medidas para fomentar la integración de los extranjeros, seguía considerando preocupante la cuestión de la anulación de los permisos de residencia de las personas que dependían de las prestaciones sociales por encima de determinado umbral, a menos que hubieran vivido ininterrumpidamente en el país durante más de 15 años. Recomendó a Liechtenstein que tomara las medidas necesarias para que las disposiciones sobre la retirada de los permisos de residencia de las personas que dependían de las prestaciones sociales y vivían en el país desde hacía menos de 15 años no afectasen injustamente a las personas que realmente las necesitaban ni expusieran a las personas vulnerables a un riesgo aún mayor<sup>61</sup>.

43. El ACNUR expresó preocupación por algunos de los nuevos motivos de inadmisibilidad introducidos por las enmiendas de la Ley de Asilo, por ejemplo que una solicitud de asilo podía ser declarada inadmisibile si el solicitante de asilo mostraba mediante su comportamiento que no quería o no podía integrarse (art. 20 1) g) de la Ley de Asilo<sup>62</sup>. Además, las restricciones en el sistema de asistencia letrada y el escaso conocimiento del Tribunal Administrativo (autoridad de segunda instancia) podrían conducir a restricciones injustificadas del derecho a un recurso efectivo<sup>63</sup>. El ACNUR recomendó a Liechtenstein que velara por que la exclusión de la condición de refugiado

estuviera limitada en la legislación y en la práctica a los motivos expresamente establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y por que los solicitantes de asilo tuvieran pleno acceso a un recurso efectivo contra la decisión de primera instancia respecto de su solicitud<sup>64</sup>.

44. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Liechtenstein que aplicara un procedimiento estándar para identificar a las víctimas de la violencia sexual o de género al examinar la admisibilidad de las solicitudes de asilo por motivos formales o la devolución de las solicitantes, y velara por que se determinaran íntegramente las necesidades de protección internacional, en particular mediante el reconocimiento de la condición de refugiado por motivos de violencia sexual o de género y teniendo en cuenta la situación real de las mujeres y las niñas solicitantes de asilo en su país de origen<sup>65</sup>.

45. El ACNUR acogió con agrado el reasentamiento por Liechtenstein de seis familias de refugiados sirios entre 2014 y 2016 en virtud del plan de reubicación de la Unión Europea, y observó que el país había decidido reubicar a 43 personas provenientes de Grecia e Italia, de las cuales 10 habían llegado en enero de 2017<sup>66</sup>.

46. El ACNUR expresó su preocupación por la aplicación restrictiva de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, en cuanto a la definición de "refugiado", en el sentido de que solo se concedía a las personas con una solicitud *sur place* válida una condición de admisión provisional con derechos reconocidos limitados, mientras que no se reconocía como refugiados a las personas que huían de conflictos y violencia generalizada y no se les concedía la condición de protección subsidiaria<sup>67</sup>. Las autoridades de asilo rechazaban sus solicitudes de asilo y recibían una orden de expulsión, que luego se suspendía debido a que esas expulsiones se declaraban "irrazonables" por causa del conflicto y la violencia actuales. El ACNUR recomendó a Liechtenstein que modificara la Ley de Asilo y la Ley de Extranjería y sus reglamentos; velara por que se concediera asilo a los refugiados *sur place* y que se les concediera la condición correspondiente con arreglo a la Convención; aplicara la Convención de manera inclusiva, de conformidad con las normas internacionales actuales, en particular en lo que se refería a las personas que huían de la persecución en un contexto de conflicto y violencia; e introdujera la condición de protección subsidiaria, con derechos equivalentes a los de los refugiados, a las personas necesitadas de protección internacional que quedaban fuera del ámbito de aplicación de la Convención<sup>68</sup>.

47. El ACNUR observó que la reunificación familiar de los refugiados se limitaba a los cónyuges y los hijos menores (Ley de Asilo, art. 39). Las personas admitidas a título provisional solo podían solicitar la reunificación familiar después de un período de espera de tres años y únicamente si se cumplían condiciones adicionales, por ejemplo, no depender de las prestaciones de la seguridad social (reglamento de la Ley de Asilo, art. 23). Los solicitantes de asilo no tenían derecho a reunirse con sus familias. El ACNUR recomendó a Liechtenstein que velara por que todas las personas que necesitaran protección internacional gozaran de acceso efectivo a la reunificación familiar enmendando la Ley de Asilo y la Ley de Extranjería y sus reglamentos, y eliminando los obstáculos administrativos<sup>69</sup>.

48. El Comité contra la Tortura expresó su preocupación por que las víctimas de violencia sexual u otras formas de violencia basada en el género, en la práctica podían ser pasadas por alto durante los procedimientos para determinar la condición de refugiado. Recomendó a Liechtenstein que se asegurara de aplicar un enfoque que tuviera en cuenta las cuestiones de género durante el procedimiento de determinación del estatus de refugiado que permitiera la identificación de las víctimas de violencia sexual o de violencia de género<sup>70</sup>.

#### 4. Apátridas

49. El ACNUR observó que no se había facilitado la naturalización de los refugiados y los apátridas, como se establecía en el artículo 34 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y el artículo 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, que los criterios de elegibilidad para la nacionalización de los refugiados eran los

mismos que para los demás extranjeros y que se planteaban las mismas preocupaciones con respecto a los apátridas adultos. También observó que la Ley de Ciudadanía contenía disposiciones para reducir la apatridia en la infancia, pero que las salvaguardias no estaban a la altura de las obligaciones contraídas por Liechtenstein en virtud de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, de 1961, y que la naturalización de las personas nacidas en Liechtenstein que de otro modo serían apátridas, por ejemplo, dependían de la residencia legal (Ley de Ciudadanía, arts. 5b 1) b) y 4e) y otros requisitos relativos a la situación financiera y el comportamiento de la persona, incluidos sus antecedentes penales (art. 4b). El ACNUR recomendó a Liechtenstein que estableciera un proceso de naturalización simplificado para los refugiados y los apátridas de conformidad con las Convenciones de 1951 y 1954, y concediera automáticamente la nacionalidad a los niños nacidos en Liechtenstein que de otro modo serían apátridas, de conformidad con el principio del interés superior del niño<sup>71</sup>.

### Notas

- <sup>1</sup> Tables containing information on the scope of international obligations and cooperation with international human rights mechanisms and bodies for Liechtenstein will be available at [www.ohchr.org/EN/Countries/ENACARegion/Pages/LIIndex.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Countries/ENACARegion/Pages/LIIndex.aspx).
- <sup>2</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/23/14, paras. 94.1-94.18 and 94.31.
- <sup>3</sup> See CCPR/C/LIE/CO/2, para. 4, E/C.12/LIE/CO/2-3, para. 3, and CAT/C/LIE/CO/4, para. 8.
- <sup>4</sup> See CAT/C/LIE/CO/4, para. 29, CCPR/C/LIE/CO/2, para. 18, and E/C.12/LIE/CO/2-3, paras. 33-34.
- <sup>5</sup> See CCPR/C/LIE/CO/2, paras. 9-10 and 14.
- <sup>6</sup> UNESCO submission for the universal periodic review of Liechtenstein, p. 3. See also <http://on.unesco.org/2hL0xGz>.
- <sup>7</sup> See UNESCO submission, pp. 3-4. See also <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002468/246830E.pdf>.
- <sup>8</sup> UNHCR submission for the universal periodic review of Liechtenstein, p. 2.
- <sup>9</sup> See tables of contributions in *OHCHR Report 2012*, pp. 117 and 121; *OHCHR Report 2013*, pp. 131 and 135; *OHCHR Report 2014*, pp. 63 and 67; *OHCHR Report 2015*, pp. 61 and 65; and *OHCHR Report 2016*, pp. 79, 83 and 86.
- <sup>10</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/23/14, paras. 94.19-94.30, 94.51-94.53 and 94.61.
- <sup>11</sup> See E/C.12/LIE/CO/2-3, paras. 5-6, and CCPR/C/LIE/CO/2, paras. 7-8.
- <sup>12</sup> See CAT/C/LIE/CO/4, para. 11.
- <sup>13</sup> *Ibid.*, paras. 26-27.
- <sup>14</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/23/14, paras. 94.32-94.35, 94.49, 94.54-94.60, 94.62-94.63 and 94.69-94.70.
- <sup>15</sup> See E/C.12/LIE/CO/2-3, paras. 11-12, and CCPR/C/LIE/CO/2, paras. 11-12.
- <sup>16</sup> See CCPR/C/LIE/CO/2, para. 13.
- <sup>17</sup> UNESCO submission, p. 1.
- <sup>18</sup> *Ibid.*, p. 3. See also A/HRC/23/14, para. 94.49 (Azerbaijan).
- <sup>19</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/23/14, paras. 94.83-94.85.
- <sup>20</sup> See E/C.12/LIE/CO/2-3, paras. 9-10.
- <sup>21</sup> *Ibid.*, paras. 7-8.
- <sup>22</sup> For the relevant recommendation, see A/HRC/23/14, para. 94.31.
- <sup>23</sup> See CAT/C/LIE/CO/4, para. 4.
- <sup>24</sup> *Ibid.*, para. 12.
- <sup>25</sup> *Ibid.*, paras. 16-17.
- <sup>26</sup> *Ibid.*, paras. 18-19.
- <sup>27</sup> See CCPR/C/LIE/CO/2, paras. 23-24.
- <sup>28</sup> *Ibid.*, paras. 29-30.
- <sup>29</sup> For the relevant recommendation, see, A/HRC/23/14, para. 94.64.
- <sup>30</sup> See follow-up letter dated 10 September 2014 from the Committee on the Elimination of Discrimination against Women to the Permanent Representative of Liechtenstein to the United Nations, available from: [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/LIE/INT\\_CEDAW\\_FUL\\_LIE\\_18182\\_E.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/LIE/INT_CEDAW_FUL_LIE_18182_E.pdf).
- <sup>31</sup> See CCPR/C/LIE/CO/2, paras. 27-28.
- <sup>32</sup> UNESCO submission, pp. 2-3. See also [www.wipo.int/wipolex/en/details.jsp?id=10157](http://www.wipo.int/wipolex/en/details.jsp?id=10157).
- <sup>33</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/23/14, paras. 94.73-94.78.
- <sup>34</sup> See CAT/C/LIE/CO/4, paras. 22-23.
- <sup>35</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/23/14, paras. 94.65-94.69.
- <sup>36</sup> See E/C.12/LIE/CO/2-3, paras. 26-27.

- <sup>37</sup> For the relevant recommendation, see A/HRC/23/14, para. 94.47.
- <sup>38</sup> See E/C.12/LIE/CO/2-3, paras. 20-21.
- <sup>39</sup> For the relevant recommendation, see A/HRC/23/14, para. 94.61.
- <sup>40</sup> See E/C.12/LIE/CO/2-3, paras. 24-25.
- <sup>41</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/23/14, paras. 94.61 and 94.69.
- <sup>42</sup> See E/C.12/LIE/CO/2-3, paras. 18-19.
- <sup>43</sup> For the relevant recommendation, see A/HRC/23/14 para. 94.80.
- <sup>44</sup> See E/C.12/LIE/CO/2-3, paras. 28-29.
- <sup>45</sup> See CAT/C/LIE/CO/4, paras. 16-17.
- <sup>46</sup> See CCPR/C/LIE/CO/2, paras. 21-22.
- <sup>47</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/23/14, paras. 94.49 and 94.69.
- <sup>48</sup> UNESCO submission, p. 3. See also A/HRC/23/14, paras. 94.49 (Azerbaijan) and 94.66 (Morocco).
- <sup>49</sup> See E/C.12/LIE/CO/2-3, paras. 30-31.
- <sup>50</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/23/14, paras. 94.36-94.48, 94.50 and 94.71-94.72.
- <sup>51</sup> See E/C.12/LIE/CO/2-3, paras. 15-16.
- <sup>52</sup> See CAT/C/LIE/CO/4, paras. 20-21.
- <sup>53</sup> See CCPR/C/LIE/CO/2, paras. 19-20.
- <sup>54</sup> *Ibid.*, para. 15.
- <sup>55</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/23/14, paras. 94.1-94.3, 94.8-94.10 and 94.50.
- <sup>56</sup> See CCPR/C/LIE/CO/2, paras. 17-18.
- <sup>57</sup> See E/C.12/LIE/CO/2-3, para. 13.
- <sup>58</sup> See CCPR/C/LIE/CO/2, para. 18.
- <sup>59</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/23/14, paras. 94.50, 94.65-94.69 and 94.79-94.82.
- <sup>60</sup> See E/C.12/LIE/CO/2-3, para. 26.
- <sup>61</sup> See CCPR/C/LIE/CO/2, paras. 31-32.
- <sup>62</sup> UNHCR submission, pp. 2-3. See also A/HRC/23/14/Add.1, paras., 107-108.
- <sup>63</sup> UNHCR submission, p. 3. See also A/HRC/23/14/Add.1, paras. 107-108. See also Asylum Act, art. 83, para. 1 (a), according to which the Administrative Court decides on granting legal aid only with its decision on the substance, and art. 78, according to which discretionary decisions are only eligible to a legal review; furthermore, the provision entails restrictions regarding novation.
- <sup>64</sup> UNHCR submission, p. 3.
- <sup>65</sup> See follow-up letter dated 10 September 2014 from the Committee on the Elimination of Discrimination against Women to the Permanent Representative of Liechtenstein to the United Nations, available from:  
[http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/LIE/INT\\_CEDAW\\_FUL\\_LIE\\_18182\\_E.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/LIE/INT_CEDAW_FUL_LIE_18182_E.pdf).
- <sup>66</sup> UNHCR submission, p. 2. See also A/HRC/23/14/Add.1, paras. 107-108, and European Commission, "Relocation and resettlement - state of play" (28 February 2017), available from [https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/homeaffairs/files/what-we-do/policies/european-agenda-migration/20170208\\_factsheet\\_on\\_relocation\\_and\\_resettlement\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/homeaffairs/files/what-we-do/policies/european-agenda-migration/20170208_factsheet_on_relocation_and_resettlement_en.pdf).
- <sup>67</sup> UNHCR submission, p. 2. See also A/HRC/23/14/Add.1, paras. 107-108, and Asylum Act of 14 December 2011 (status as of 1 January 2017), art. 35.
- <sup>68</sup> UNHCR submission pp. 2-3.
- <sup>69</sup> *Ibid.*, p. 4.
- <sup>70</sup> See CAT/C/LIE/CO/4, paras. 20-21.
- <sup>71</sup> UNHCR submission, p. 4.